
EL SALVADOR

Ana Elizabeth Villalta Vizcarra

1. Incorporación o reconocimiento del DIDH en el ordenamiento jurídico

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en cuanto se refiere a las Libertades o Derechos Fundamentales es reconocido en el Ordenamiento Jurídico Interno de El Salvador, ya que constituye la parte dogmática de la Constitución de la República de 1983, en lo relativo a: la Persona Humana y los Fines del Estado; los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona; los Derechos Individuales; los Derechos Sociales. Por lo tanto, está incorporado en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

Esto se debe a que la Constitución vigente de 1983 se fundamenta en una concepción personalista de la Organización Jurídica de la Sociedad, empezando por definir los fines del Estado en relación con la persona humana, desarrollando y enumerando los derechos y garantías fundamentales de la misma como miembro de la Sociedad en que vive. (Título I y Título II de la Constitución de la República de 1983).

En ese sentido, el DIDH relativo a las garantías o libertades fundamentales de la persona humana, se interpreta que está incorporado y reconocido en el ordenamiento jurídico salvadoreño, formando parte automáticamente del Derecho Interno, aunque no existe una disposición constitucional expresa que manifieste que este forme parte del Derecho Interno en forma automática.

Ahora bien, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos para ser incorporados en el ordenamiento jurídico interno de El Salvador deben ser negociados y suscritos por el órgano Ejecutivo ya que de conformidad al artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República de 1983, son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: “celebrar Tratados y Convenciones Internacionales, someterlos a ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento”.

Una vez firmados o suscritos, deben ser ratificados por la Asamblea Legislativa, tal como lo dispone el artículo 131 No. 7 de la Constitución de la República de 1983 que dice: corresponde a la Asamblea Legislativa, “Ratificar los Tratados o Pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u Organismos Internacionales, o denegar su ratificación”, constituyendo de esta manera leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo Tratado y de la Constitución de la República, lo que significa que los Tratados válidamente celebrados y ratificados forman parte del orden jurídico salvadoreño (artículo 144 inciso primero de la Constitución); posteriormente se elabora el correspondiente Instrumento de Ratificación, si el Tratado es Bilateral se hace el Canje de Instrumentos de Ratificación, y si es Multilateral se deposita el Instrumento de Ratificación en la Secretaría General de la Organización Internacional correspondiente, para su validez internacional.

Este procedimiento es lo que se denomina el proceso de recepción del derecho, por el cual se convierte el Derecho Internacional en Derecho Interno.

2. Posición del DIDH en el Derecho interno

En el ordenamiento jurídico de El Salvador se hace uso de la teoría del Monismo Jurídico en las relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, lo cual significa que el derecho es uno solo y que puede verse en dos facetas, una Derecho Interno y otra de Derecho Internacional.

En cuanto al enfoque nacionalista o internacionalista? Tal situación la regula el artículo 144 inciso segundo de la Constitución de la República de 1983, que expresa: “La Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un Tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el Tratado y la Ley, prevalecerá el Tratado”. Esta disposición se refiere a la relación entre el Tratado Internacional y la legislación secundaria, en este sentido la Constitución actual de 1983 ha dado un paso significativo en esta relación, ya que las Constituciones anteriores mantenían una relación de igualdad entre la legislación secundaria y los Tratados Internacionales. En cambio, el constituyente de 1983 ha establecido una supremacía de los Tratados Internacionales sobre la Legislación Secundaria, y así lo expresó el Constituyente de 1983, al establecer la posición de los Tratados Internacionales en el orden jerárquico dentro del sistema jurídico de El Salvador, cuando en la Exposición de Motivos de dicha Constitución se manifiesta:

“Así, se establece, sin lugar a ninguna duda, que los tratados tienen una jerarquía superior a las leyes secundarias, sean éstas anteriores o posteriores a la vigencia del tratado. De esta manera, mediante el tratado puede derogarse la ley secundaria anterior, pero ninguna legislación secundaria podrá derogar o modificar las disposiciones de un tratado. En caso de conflicto entre ambos, prevalecerá el tratado.

Distinto es el caso del conflicto entre el tratado y la Constitución. Hay que reconocer que este es un tema de amplio debate entre los tratadistas de Derecho Internacional. La exposición de las distintas teorías no cabe en un informe como el presente, que se limita a exponer las razones que sustentan las disposiciones del proyecto, sin acopio de citas o de argumentos que excedan el propósito enunciado, que no es, precisamente, didáctico. El Artículo 145 concede a los tribunales la facultad de declarar la inaplicabilidad de los tratados contrarios a los preceptos constitucionales y, prevee además, la declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado de un modo general y obligatorio, en la misma forma prevista por la Constitución que las leyes, decretos y reglamentos, esto es, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”.¹

En este sentido, en el ordenamiento jurídico de El Salvador, se acepta el Monismo Jurídico con supremacía de la Constitución pero inmediatamente después sigue en prelación en el orden jerárquico los Tratados Internacionales y luego la legislación secundaria, por lo que hay una superioridad jerárquica de los Tratados Internacionales sobre la legislación secundaria pero no sobre las

¹ Exposición de Motivos de la Constitución de la República de 1983

normas Constitucionales, pudiendo deducirse la existencia de un enfoque intermedio entre el nacionalista y el internacionalista.

En la legislación y en la práctica salvadoreña no se hace uso de la denominación de “Bloque de Constitucionalidad” para referirse al DIDH, pero en algunas Sentencias de la Sala de lo Constitucional, se refieren al “Control de la Constitucionalidad”.

3. Rango del DIDH en relación al Derecho Interno

Siendo consecuentes con la respuesta de la pregunta anterior, el artículo 144, inciso segundo de la Constitución de la República de 1983 establece: “La Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un Tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el Tratado y la ley, prevalecerá el Tratado”.

En ese sentido, el DIDH tiene un rango superior a la legislación secundaria interna pero no a la Constitucional. Cuando se refiera a los Derechos o Garantías Fundamentales de la Persona Humana consagrados en la parte dogmática de la Constitución de la República de 1983, el DIDH forma parte del Derecho Constitucional con un rango superior a la legislación secundaria.

El DIDH tiene un rango superior al Derecho Interno Salvadoreño cuando éste se refiere a la legislación secundaria mas no a la Constitucional, solamente cuando el DIDH se refiere a las Garantías o Derechos Fundamentales de la Persona Humana, constituirán normas constitucionales jerárquicamente superiores al Derecho Interno.

En este mismo orden de ideas, el artículo 246 de la Constitución de la República de 1983, expresa: “Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado”

4. ¿Existe la posibilidad de invocación del Derecho interno para la no aplicación del DIDH?

Se ha establecido que el Derecho Internacional tiene una jerarquía superior a la ley en El Salvador (artículo 144 de la Constitución de la República de 1983), lo que significa que no hay posibilidad de invocar legislación secundaria interna para no aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

La única posibilidad de invocación del Derecho Interno para no aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) será cuando se trate de las normas constitucionales y se establezca una situación de conflicto entre el Ordenamiento Jurídico Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, prevaleciendo en este caso la supremacía del Derecho

Constitucional y por ende la invocación del Derecho Interno Constitucional para la no aplicación del DIDH.

Cuando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) se refiera a las Garantías Fundamentales reguladas en la parte dogmática de la Constitución de la República de 1983, automáticamente se convierten en normas constitucionales por lo que en ningún momento existiría la posibilidad de invocar el Derecho Interno para la no aplicación del DIDH.

5. La aplicación del DIDH por los tribunales

Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos pueden ser aplicados directamente por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual en la práctica es el Tribunal Constitucional en El Salvador constituyendo una de las Salas que integran la Corte Suprema de Justicia de El Salvador (juntamente con la Sala de lo Contencioso-Administrativo, la Sala de lo Civil y la Sala de lo Penal), cuyo Presidente además, es el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el que a su vez es Presidente del Órgano Judicial, de igual manera pueden ser aplicados en forma directa los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, por los otros Órganos (Salas, Tribunales y Juzgados) del Poder Judicial.

Ahora bien para que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos puedan ser aplicados directamente por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador y por las Salas, Tribunales y Juzgados del Poder u Órgano Judicial, es necesario que previamente hayan pasado por el proceso de recepción del derecho (convertir el derecho internacional en derecho interno), lo que significa que deben ser negociados y suscritos por el Órgano Ejecutivo y ratificados por el Órgano Legislativo y la elaboración posterior del respectivo Instrumento de Ratificación por el Órgano Ejecutivo con el objeto de realizar el Canje de Instrumentos de Ratificación si éste es Bilateral o bien depositarlo en la Secretaría General de la Organización Internacional correspondiente si éste es multilateral para su validez internacional, realizado este procedimiento no hay ningún inconveniente para que se haga una aplicación directa de dichos Instrumentos, ya que vienen a constituir leyes de la República tal como lo establece el artículo 144 inciso 1º de la Constitución de 1983, que al respecto expresa: “Los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo Tratado y de esta Constitución”.

En relación a su exigibilidad judicial por parte de los particulares no hay ningún inconveniente ya que éstos en cualquier proceso judicial que inicien pueden perfectamente invocar en su petición como fundamento de la misma, los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los cuales El Salvador es Estado Parte, o bien aquellos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que ha adoptado, y teniendo obligación los Jueces y

Magistrados de aplicarlos por ser dichos Instrumentos parte del ordenamiento jurídico interno.

En este sentido la parte que lo invoca debe justificar el porque de su aplicación, así como la obligatoriedad de dicho Instrumento y la contraparte a contrariu sensu, argumentar el porque no es aplicable, correspondiéndole al Juez que está conociendo el proceso el determinar su aplicabilidad, por lo que el DIDH, en El Salvador resulta exigible judicialmente por los particulares.

De igual manera, los particulares pueden reclamar su exigibilidad judicial ante organizaciones y tribunales judiciales internacionales.

El DIDH cuando se integra a la parte dogmática de la Constitución, por referirse a las libertades o garantías fundamentales tiene una aplicación directa por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y por los otros Órganos del Poder Judicial.

6. ¿Existe la obligación de interpretar el Derecho interno de conformidad con el DIDH?

El artículo 10 numeral 2 de la Constitución Española referente en el Título I a los derechos y deberes fundamentales, literalmente expresa: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las materias Ratificados por España”.

En la Constitución Salvadoreña vigente de 1983, no existe una disposición similar a la anteriormente relacionada de la Constitución Española, la razón es porque la Constitución de la República de El Salvador en su parte dogmática, recoge prácticamente las Garantías y Derechos Fundamentales establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en otros Instrumentos Internacionales relativos a esta materia. En ese sentido no es necesario tener una disposición que establezca que los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que son prácticamente desarrollados de conformidad a la Declaración Universal y a la Declaración Americana, constituyendo la parte dogmática de la Constitución que son realmente las garantías o derechos fundamentales.

Estos Derechos o Garantías Fundamentales son respetados de tal manera que el artículo 146 de la Constitución de la República establece: “Que no podrán celebrarse o ratificarse Tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera ... se lesionen o menoscaben los derechos y garantías fundamentales de la persona humana”.

7. Ejecución interna de las sentencias de los órganos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos. Cumplimiento por el Estado salvadoreño de las obligaciones derivadas del DIDH

En El Salvador existe una adecuada articulación con los Órganos Internacionales y Regionales de Protección de los Derechos Humanos, ya que El Salvador es Estado Parte en el ámbito universal entre otros del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; de la Convención de las Naciones Unidas sobre Trabajadores Migrantes, los cuales tienen los respectivos Comités de Expertos de Derechos Humanos a los que se les rinden los informes correspondientes tanto orales como escritos, se participa en los seminarios que éstos realizan e incluso El Salvador, en varias ocasiones ha sido sede de los mismos.

En el ámbito regional El Salvador es Estado Parte entre otros, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”; de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belem do Para”, los cuales si bien es cierto no tienen un Comité de Expertos de Derechos Humanos, como en el marco Universal cuentan con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y con la Corte Interamericana de Derechos Humanos que son los Órganos que constituyen los medios de Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.

El Salvador al ser Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, acepta dichos medios de protección y por ende la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuya función principal es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.

De igual manera y en ese orden de ideas, El Salvador acepta la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 6 de junio de 1995, de conformidad al artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, de la siguiente manera:

“El Salvador reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 6 de junio de 1995, de conformidad al artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el Instrumento de Reconocimiento el Gobierno de El Salvador hizo la presente Declaración:

“”La Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, ratificó mediante Decreto Legislativo No. 319 de fecha 30 de marzo de 1995, la Declaración de la República de El Salvador sobre el Reconocimiento

de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad al Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, la cual aparece publicada en el Diario Oficial No. 82, Tomo 327 correspondiente al 5 de mayo de 1995.

- I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”.
- II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.
- III. El Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador”””².

El Salvador puede reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad al artículo 146 de la Constitución de la República inciso tercero que establece la posibilidad de que el Estado salvadoreño en caso de controversias relacionadas con Tratados o Contratos, someta la decisión a un arbitraje o a un Tribunal Internacional, y al artículo 144 de la misma Constitución que dispone:

“Los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo Tratado y de esta Constitución.

La Ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un Tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el Tratado y la Ley, prevalecerá el Tratado”.

El Salvador, de esta manera acepta a la Corte Interamericana como Órgano competente para la protección de los Derechos Humanos, la cual entre sus funciones está la de decidir si hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, El Salvador tiene una adecuada articulación con los órganos regionales de protección de los Derechos Humanos (Comisión y Corte), ya que mantiene

² Archivo de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

una relación con los mismos, tanto en la parte académica asistiendo a los seminarios de capacitación que ambos imparten, así como aceptando su competencia en los casos que El Salvador afronta en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el único caso en que ha sido demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a la referencia especial a la ejecución de las resoluciones de los órganos internacionales por los Órganos del Estado, no existe una disposición constitucional expresa que se refiera a la ejecución de las resoluciones de los Órganos Internacionales por los Órganos del Estado, por lo que se debe acudir a lo dispuesto en el texto de los respectivos Tratados Internacionales, es decir, hay que recurrir directamente a la aplicación de las normas constitutivas de éstos, así como a sus estatutos, reglamentos, ordenanzas de procedimiento, etc.

La razón de ser, es porque para el Estado de El Salvador, de conformidad al artículo 144 de la Constitución “los Tratados Internacionales celebrados con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo Tratado y de la Constitución”. Por consiguiente, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos constituyen leyes de la República para la legislación salvadoreña y por ende, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento.

En relación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos que el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes; 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de Sentencias contra el Estado”.

Por otra parte y de conformidad al artículo 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Fallo de la Corte será notificado a las Partes en el caso y transmitido a los Estados Parte en la Convención y dicho Tribunal conforme al artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos someterá a consideración de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior y de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus Fallos.

En este sentido, al haber un incumplimiento por parte de un Estado a un Fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, le corresponde a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos determinar las medidas correspondientes contra ese Estado.

Por consiguiente, para la ejecución de las resoluciones de Órganos Internacionales por los Órganos del Estado, por no existir en la legislación

salvadoreña una disposición específica expresa, que se refiera a dicha ejecución, se tiene que acudir a los textos mismos de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y ejecutarlas conforme al procedimiento establecido en las normas constitutivas de los mismos.

En cuanto a si existe un adecuado cumplimiento de las obligaciones derivadas del DIDH? y a la Referencia especial a la obligación de presentar informes.

En términos generales ha existido un cumplimiento adecuado de las obligaciones derivadas del DIDH, ya que en base a ellos El Salvador, en algunas materias ha llevado a cabo un proceso de reformas en su legislación secundaria para adecuarla a las obligaciones establecidas en las normas de DIDH; en otros casos ha integrado comisiones de estudio y de investigación, la formación y preparación de Expertos en materia de DIDH y la exhortación para que las universidades del país incluyan en su pensum de estudios el DIDH.

En este orden de ideas, El Salvador al ser Estado Parte de los Instrumentos Internacionales a que hemos hecho referencia, tanto en el marco universal como regional está obligado a presentar los correspondientes informes, los cuales son rendidos en forma escrita y verbal. En ese sentido, El Salvador ha estado presentando el Informe que le corresponde conforme al “Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos” en forma escrita y verbal ante el Comité de Expertos. De igual manera lo ha hecho conforme al “Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, a la “Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño” y en su oportunidad presentará el informe que corresponda en “la Convención de las Naciones Unidas sobre Trabajadores Migrantes”.

Para la presentación y elaboración de estos informes se ha recibido capacitación por parte de expertos de las Naciones Unidas, a través de Seminarios y Conferencias y se ha creado un Grupo Interinstitucional para cada Convenio, que se encarga de la elaboración del respectivo Informe escrito en una forma coordinada y de igual manera una delegación interinstitucional es la que defiende oralmente el mismo ante el correspondiente Grupo de Expertos de Derechos Humanos.

En el ámbito Interamericano si bien es cierto no existe la modalidad de presentar estos Informes. Actualmente se circulan cuestionarios por los órganos de protección de los Derechos Humanos, que deben ser respondidos por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Además, para los Estados que han aceptado la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen la obligación de responder las observaciones que le traslade la Comisión sobre los casos que esté tramitando, así como de cumplir y ejecutar las Sentencias dadas por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos.

Actualmente, El Salvador tiene varios casos que están en trámite en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y está en proceso de ejecución de la única Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.